

# Sobre el Proyecto de Real Decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 23 de septiembre de 2015 el siguiente dictamen:

## 1. Antecedentes

Con fecha de 2 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 71.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social. Dicha solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social para la elaboración de una propuesta de dictamen.

El Proyecto viene acompañado de una Memoria de análisis del impacto normativo, de conformidad con el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, en la que se incluyen los siguientes apartados:

- I. Oportunidad de la propuesta, donde se expone la motivación de la norma, los objetivos que persigue, así como las alternativas a la misma.
- II. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación del proyecto.
- III. Análisis de impactos, contemplando la adecuación del proyecto al orden de distribución de competencias, su impacto

económico y presupuestario así como su impacto de género.

El artículo 82 de la Constitución autoriza la delegación legislativa en el Gobierno por parte de las Cortes sobre aquellas materias que no tengan reserva de Ley Orgánica, debiendo la autorización de refundición determinar el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

La Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre Actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en su disposición adicional vigésima quinta, facultaba al Gobierno para que, en un plazo de dos años, elaborara un nuevo texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social en el que se integraran, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, los textos legales vigentes en materia de seguridad social.

El Informe elaborado por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), presentado al Consejo de Ministros el 21 de junio de 2013, consideraba necesaria la aprobación de una ley ordinaria que habilitara al Gobierno para elaborar los textos refundidos, en relación con aquellas leyes que, habiendo sido modificadas en numerosas ocasiones, destacaran por su relevancia en un área de actividad específica.

Asimismo, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la in-

formación pública y buen gobierno, contiene un proyecto de revisión, simplificación y una consolidación normativa de los ordenamientos jurídicos de todas las Administraciones públicas, para lo que deberán efectuarse los correspondientes estudios, derogar las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de un texto refundido, de conformidad con las previsiones constitucionales y legales sobre competencia y procedimiento a seguir, según el rango de las normas que queden afectadas.

Como parte de este proceso de revisión y simplificación normativa, tanto por su relevancia en el área social, como por las numerosas ocasiones en las que había sido modificado desde su aprobación en 1994, el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social se incorporó a la relación de leyes que debían ser objeto de consolidación legal, conforme al artículo Uno.c) de la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el mencionado artículo 82 y siguientes de la Constitución. Esta norma, en la que el texto objeto de dictamen encuentra su fundamento normativo más directo, autorizaba al Gobierno para que, en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la misma (el 31 de octubre de 2014), aprobara, entre otros, un texto refundido que integrara, debidamente regularizadas,

aclaradas y armonizadas, tanto el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, como las siguientes disposiciones legales:

- Los artículos 30 y 31 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- La disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los Seguros privados (véase Dictamen CES 9/1994).
- Los artículos 69 y 77 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (véase Dictamen CES 3/1996).
- El artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades laborales (véase Dictamen CES 6/2015).
- La disposición adicional decimoquinta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (véase Dictamen CES 5/1997).
- La Ley 47/1998, de 23 de diciembre, por la que se Dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales.
- Los artículos 29 y 30 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del

orden social (véase Dictamen CES 7/1998).

- El artículo 26 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (véase Dictamen CES 13/1999).
- La disposición adicional sexta de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.
- El artículo 4, la disposición adicional segunda y la disposición transitoria segunda de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.
- La Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social (véase Dictamen CES 2/2003).
- La disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.
- La disposición adicional cuarta de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y marinería.
- El artículo 2 de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, Relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.
- La Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se Procede a la integración

de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (véase Dictamen CES 13/2006).

- Las disposiciones adicionales quinta, novena, decimocuarta y vigésimo séptima de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en materia de Seguridad Social (véase Dictamen CES 1/2007).

- La disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de Medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

- La Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se Establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (véase Dictamen CES/2009)

- La disposición adicional tercera de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de Medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

- El artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

- El artículo 5 del Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la reabilitación de viviendas.

- Las disposiciones adicionales décimo quinta, trigésima tercera, trigésima novena, cuadragésima primera, cuadragésima sexta, cuadragésima séptima y quincuagésima segunda y la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre Actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social (véase Dictamen CES 2/2011).

- La Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se Procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social (véase Dictamen CES 5/2011).

- La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

- La disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial de Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social.

- El capítulo I y la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

- La disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 16/2013, de

20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores.

- El capítulo I, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta y la disposición final quinta de la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, Reguladora del factor de sostenibilidad y del índice de revalorización del sistema de pensiones de la Seguridad Social (véase Dictamen CES 7/2013).

Anteriormente a la aprobación del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social en vigor, al que viene a sustituir el texto objeto del presente dictamen, fue solicitada la opinión del CES sobre las dos versiones de proyecto de Real Decreto legislativo que le precedieron. El Consejo emitió entonces sus Dictámenes 3/1993 y 2/1994 sobre el Proyecto de Real Decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social.

Como se ha indicado donde correspondía en la anterior enumeración, con excepción de las normas aprobadas con carácter de urgencia mediante Real Decreto-ley, el CES también ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre buena parte de las numerosas modificaciones de las que ha sido objeto el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, la Ley general de la Seguridad Social desde su entrada en vigor, modificaciones que el texto objeto de dictamen se propone integrar de forma unitaria.

Cabe recordar asimismo el reciente Dictamen 11/2015 sobre el Anteproyecto de Ley Reguladora de la protección social de los trabajadores del sector marítimo-pesquero, norma que se ocupa del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, excluido del ámbito de la presente refundición.

Asimismo, valga señalar que recientemente el CES emitió su parecer sobre otro importante exponente de la iniciativa de refundición impulsada a través de la Ley 20/2014, mediante su Dictamen 12/2015, sobre el Proyecto de Real Decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Por último, téngase en cuenta que paralelamente a los trabajos de elaboración de este dictamen, también se está realizando a solicitud del Ministerio de Empleo y Seguridad Social el del Proyecto de Real Decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.

Como refleja la Memoria que acompaña al Proyecto, este responde a la conveniencia de reordenar, aclarar y armonizar el contenido de esas normas con las ya existentes, subsanando al mismo tiempo algunos defectos técnicos puestos de manifiesto en el informe de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA) de junio de 2013. Se propone así incluir en un único texto todas las normas de rango legal en materia de Seguridad Social que se han ido aprobando desde su entrada en vigor a través de normas complementarias, haciendo del nuevo texto refundido la norma

legal de referencia en este ámbito, incorporando a su articulado buena parte de las normas actualmente contenidas en las disposiciones adicionales del texto refundido del año 1994 o que se encuentran dispersas en otras normas legales distintas del texto

## 2. Contenido

El Proyecto de Real Decreto legislativo comienza con una breve exposición de motivos que se refiere al artículo Uno.c) de la Ley 20/2014, de 29 de octubre como instrumento de la delegación para la refundición que se aborda. A continuación, contiene un artículo único, por el que se aprueba el texto refundido que se adiciona como anexo y cuyo contenido se resume más adelante. Sigue con una disposición adicional relativa a las remisiones normativas efectuadas en otras normas a esta, que deberán entenderse hechas a los correspondientes preceptos del nuevo texto refundido. A continuación, incorpora una disposición derogatoria única, que contempla la habitual derogación genérica de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta, junto con una enumeración expresa de las disposiciones objeto de derogación. Por último, incluye una disposición final única que establece la fecha de entrada en vigor de la norma, integrando además el apartado 2 de la disposición final 5.<sup>a</sup> de la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Re-

refundido. De este modo prácticamente toda la normativa de rango legal en materia de Seguridad Social, a excepción del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, estaría comprendida en el nuevo texto refundido.

valorización del sistema de pensiones de la Seguridad Social, en cuanto a la aplicación de dicho factor de sostenibilidad a las pensiones de jubilación causadas a partir de 1 de enero de 2019.

## ANEXO

El anexo al Proyecto contiene propiamente el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social que, careciendo de preámbulo, se reestructura en seis títulos. Así, a los tres títulos actualmente en vigor (título I: normas generales; título II: Régimen General de la Seguridad Social y título III: protección por desempleo) se añaden tres nuevos títulos, dedicados respectivamente al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia (nuevo título IV); prestación por cese de actividad (nuevo título V) y prestaciones no contributivas (nuevo título VI). El articulado se compone de 373 artículos (en vez de 234), subdivididos en los correspondientes capítulos, secciones y subsecciones; 26 disposiciones adicionales

(en lugar de 66); 28 disposiciones transitorias (en lugar de 22) y 8 disposiciones finales (en lugar de 7).

## **Título I. Normas generales del sistema de la Seguridad Social (arts. 1 a 135)**

### **Capítulo I. Normas preliminares (arts. 1 a 6)**

Este capítulo contiene las normas preliminares donde se regulan, entre otros aspectos, el derecho a la Seguridad Social, y los principios y fines de la Seguridad Social.

### **Capítulo II. Campo de aplicación y estructura del sistema de la Seguridad Social (arts. 7 a 14)**

Entre las incorporaciones de este capítulo destaca la supresión, en el artículo 7, de la equiparación que los hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos residentes en territorio español tenían respecto de los españoles residentes en España a efectos de las prestaciones de modalidad no contributiva. Por otro lado, los artículos 12, 13 y 14 contienen la regulación específica referida a familiares, trabajadores con discapacidad y socios trabajadores y socios de trabajo de cooperativas.

### **Capítulo III. Afiliación, cotización y recaudación (arts. 15 a 41)**

Las modificaciones introducidas que pueden señalarse, son, en el artículo 16, en ma-

teria de contratación y subcontratación, la referencia expresa a que se ha de comprobar, con carácter previo al inicio de la prestación de servicios, que los trabajadores se encuentran afiliados y en alta en la Seguridad Social. El artículo 19 contempla la regulación sobre bases y tipos de cotización, refundiendo los vigentes preceptos 16, 17, 224 y disposición adicional vigésimo primera. El artículo 20 es de nueva creación, se establecen los requisitos generales que han de cumplirse, en cualquier régimen, para la adquisición y mantenimiento de beneficios en las bases, tipos y cuotas.

### **Capítulo IV. Acción protectora (arts. 42 a 65)**

En este capítulo se añade una nueva sección 2ª, que recoge las disposiciones adicionales sobre reconocimiento, determinación y mantenimiento del derecho a las prestaciones. En el artículo 51, residencia a efectos de prestaciones y de complementos por mínimos, cabe destacar la aclaración del término “días naturales”. En el artículo 58, sobre revalorización, se incorporan las previsiones relativas al factor de sostenibilidad y del índice de revalorización.

### **Capítulo V. Gestión de la Seguridad Social (arts. 66 a 78)**

Entre los contenidos que se refunden cabe destacar lo contemplado en el artículo 71, que regula la remisión de datos médicos para el reconocimiento de

las prestaciones económicas de la Seguridad Social, y la aportación de datos a las entidades gestoras.

### **Capítulo VI. Colaboración en la gestión de la Seguridad Social (arts. 79 a 102)**

Este capítulo es de nueva creación, dividiéndose en tres secciones que recogen, respectivamente, la enumeración de entidades colaboradoras, la regulación sobre las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, y la colaboración de las empresas.

### **Capítulo VII. Régimen económico (arts. 103 a 128)**

El capítulo recoge la regulación sobre el patrimonio de la Seguridad Social; los recursos y sistemas financieros de la Seguridad Social; el presupuesto, intervención y contabilidad de la Seguridad Social; el Fondo de reserva de la Seguridad Social, y el régimen de contratación en la Seguridad Social.

### **Capítulo VIII. Procedimiento y notificaciones en materia de Seguridad Social (arts. 129 a 132)**

El artículo 131, de nueva creación, incorpora la previsión de la aportación de datos a la Seguridad Social en soporte informático, que introdujo la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

### **Capítulo IX. Inspección e infracciones y sanciones en materia de Seguridad Social (arts. 133 a 135)**

Como novedad de este capítulo, cabe destacar la integración de las competencias de la Inspección, actualmente contempladas en el capítulo VII.

### **Título II. Régimen General de la Seguridad Social (arts. 136 a 261)**

El título II contiene las disposiciones relativas al Régimen General de la Seguridad Social, a través de 21 capítulos que abarcan los artículos 136 al 261. Su estructura se asemeja en gran medida a la del texto consolidado del TRLGSS en vigor, aunque se amplía el número de artículos, y se introducen numerosas modificaciones en la redacción y terminología utilizada, en base fundamentalmente a directrices de técnica normativa y a la necesidad de armonización con otras normas.

Entre las novedades que introduce el texto objeto de dictamen, cabe destacar en primer lugar, la exclusión de este título de las prestaciones de carácter no contributivo, que pasan a regularse de manera conjunta en el título VI del presente Proyecto.

Otras de las principales modificaciones introducidas se señalan a continuación.

#### **Capítulo I. Campo de aplicación**

Merece la pena destacar de este capítulo el artículo 136 (art. 97 del TRLGSS), que deter-



mina el ámbito subjetivo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, que amplía dicho ámbito con la incorporación de inclusiones expresamente dispuestas en otras normas legales, junto con otras modificaciones de técnica jurídica. Asimismo, se amplían los supuestos de exclusión, recogidos en el artículo 137 (actual art. 98).

## **Capítulo II. Inscripción de empresas y normas sobre afiliación, cotización y recaudación**

En la sección 1.<sup>a</sup> se actualiza la redacción, con la inclusión de la vigente denominación de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, y con algunas mejoras de redacción. En la sección 2.<sup>a</sup> sobre cotización, aparte de mejoras de carácter gramatical, la principal novedad radica en la inclusión de una nueva subsección, referida a cotización en supuestos especiales, donde, junto a la cotización con sesenta y cinco o más años, se incorporan la cotización en contratos de corta duración y la cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo. En la sección 3.<sup>a</sup>, sobre recaudación, los cambios se refieren a mejoras de carácter gramatical.

## **Capítulo III. Aspectos comunes de la acción protectora**

Las secciones 1.<sup>a</sup> (Contingencias protegibles) y 2.<sup>a</sup> (Régimen general de las prestaciones) se convierten dentro del texto del

Proyecto en dos capítulos diferentes: el capítulo III, sobre aspectos comunes a la acción protectora, y el capítulo IV, sobre normas generales en materia de prestaciones.

## **Capítulo IV. Normas generales en materia de prestaciones**

La principal novedad radica en que el artículo 161, sobre cuantía de las pensiones (art. 120 del TRLGSS), incorpora un nuevo apartado 4, correspondiente al apartado 6 del artículo 162 del TRLGSS (base reguladora de la pensión de jubilación), en cuanto que este último no se refiere exclusivamente a la pensión de jubilación. En el artículo 165, condiciones del derecho a las prestaciones (actual art. 124), se incluye, en los apartados 5 y 6, la referencia a la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave. Por otra parte, el artículo 166 (actual art. 125) elimina como causa de suspensión de la relación laboral, en su apartado 3, la referencia al servicio militar y a la prestación social sustitutoria, al quedar ambos suspendidos desde el 31 de diciembre de 2001.

## **Capítulo V. Incapacidad temporal**

En este capítulo se incorpora un nuevo artículo, el 170, sobre competencias sobre los procesos de incapacidad temporal, donde se integran diferentes párrafos de la disposición adicional quincuagésima segunda y del artículo 128.1.a) del TRLGSS en vigor.

## **Capítulo VI. Maternidad y capítulo VII. Paternidad**

Las principales modificaciones de este capítulo derivan de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que da nueva redacción al artículo 173.bis del Código Civil, modificando, entre otras cuestiones, las modalidades de acogimiento familiar, que pasan a concretarse en “acogimiento de urgencia”, “acogimiento temporal” y “acogimiento permanente”, o el “acogimiento familiar preadoptivo” queda sustituido por la “delegación de guarda con fines de adopción”.

## **Capítulos VIII, IX y X. Riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave**

En los capítulos VIII y IX se producen fundamentalmente cambios de redacción y adecuaciones terminológicas. Lo mismo sucede con el capítulo X, cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, donde, además, se recogen los cambios derivados de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

## **Capítulo XI. Incapacidad permanente contributiva**

En este capítulo se contempla la sustitución del término “invalidez” por “incapacidad”, conforme a lo previsto en la Ley

24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social. Desaparecen las secciones de este título, en tanto que el ámbito no contributivo pasa a encuadrarse en un título diferente del Proyecto, como se señaló anteriormente. Además, se producen diversas modificaciones de redacción, de acuerdo con lo previsto en las directrices de técnica normativa, y de armonización con otras normas, como, por ejemplo, las modificaciones introducidas por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre Actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en la edad de jubilación, de 65 a 67 años, con implicaciones en este tipo de prestaciones de incapacidad permanente.

## **Capítulo XIII. Jubilación en su modalidad contributiva**

La principal novedad en este capítulo deriva de la integración de los cambios introducidos a través de la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, Reguladora del factor de sostenibilidad, y del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

Así, se crean dos nuevos artículos, el artículo 211. Factor de sostenibilidad de la pensión de jubilación, procedente de la Ley 23/2013, y el artículo 214. Pensión de jubilación y envejecimiento activo, derivado del Real Decreto-ley 5/2013.

Por otra parte, la modalidad de jubilación anticipada, que en la actualidad se contempla en el artículo 161 bis del TRLGSS, se desglosa en el Proyecto en tres nuevos artículos, el 206, 207 y 208, distinguiendo cada uno de los supuestos previstos: jubilación anticipada por razón de la actividad o en caso de discapacidad, por causa no imputable al trabajador y por voluntad del interesado, respectivamente.

Cabe resaltar, finalmente, la traslación de la regulación de la jubilación no contributiva al título VI del presente Proyecto.

#### **Capítulo XIV. Muerte y supervivencia**

El vigente artículo 174 del TRLGSS, sobre pensión de viudedad, pasa a subdividirse en el Proyecto en tres artículos: el artículo 219. Pensión de viudedad del cónyuge superviviente, el artículo 220. Pensión de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, y artículo 221. Pensión de viudedad de parejas de hecho. Se crea además un nuevo artículo, el 223, que unifica el régimen de compatibilidad y extinción de las prestaciones de viudedad. En el artículo 224. Pensión de orfandad, se recoge en el apartado 1 una referencia expresa a los pensionistas de jubilación e incapacidad permanente, como causantes del derecho a la pensión de orfandad.

#### **Capítulo XV. Protección a la familia**

Se elimina la división actual en secciones, al trasladarse las prestaciones no contributivas

al título correspondiente del Proyecto. El artículo 235. Periodos de cotización asimilados por parto, se corresponde fundamentalmente con la disposición adicional cuadragésima cuarta del TRLGSS, mientras que el artículo 236. Beneficios por cuidado de hijos o menores, contempla, en parte, el contenido de la disposición adicional sexagésima del TRLGSS. En el artículo 237. Prestación familiar en su modalidad contributiva, se modifica la redacción del actual artículo 180 del TRLGSS en función de los cambios introducidos por la Ley 26/2015 y, consecuentemente, del artículo 173 bis del Código Civil, en aspectos como las modalidades de acogimiento familiar.

#### **Capítulo XVI. Disposiciones comunes del Régimen General**

Este capítulo incluye únicamente algunos cambios de redacción y precisiones terminológicas, respecto de la legislación vigente.

#### **Capítulo XVII. Disposiciones aplicables a determinados trabajadores del Régimen General**

Se trata de un capítulo nuevo, que se subdivide en dos secciones. La primera de ellas contempla las especificidades aplicables a los trabajadores a tiempo parcial, integrando el contenido de la disposición adicional séptima del TRLGSS, mientras que la segunda se refiere a los trabajadores contratados para la formación y el aprendizaje, donde se integra la disposición adicional

sexta del TRLGSS y la disposición adicional tercera de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de Medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

### **Capítulo XVIII. Sistemas especiales para empleados de hogar y para trabajadores por cuenta ajena agrarios**

El primer sistema especial, regulado en la sección 1.<sup>a</sup>, integra aquellos aspectos de la disposición adicional trigésima novena de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre Actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, por la que se procedió a integrar el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social, relativos al ámbito de aplicación del sistema especial creado a tal efecto así como a sus especialidades en materia de acción protectora. El segundo sistema, contemplado en la sección 2., recoge el contenido de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procedió a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, creándose al efecto el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

### **Capítulo XIX. Gestión, capítulo XX. Régimen financiero y capítulo XXI. Aplicación de las normas generales del sistema**

Estos capítulos recogen, fundamentalmente cambios de técnica normativa.

## **Título III. Protección por desempleo**

El título III que regula la protección por desempleo, está estructurado en ocho capítulos, introduciendo como novedad el capítulo V que contiene las disposiciones especiales aplicables a determinados colectivos.

### **Capítulo I. Normas generales (arts. 262 a 266, correspondientes a los arts. 203 a 207 del TRLGSS)**

Este capítulo regula el objeto, niveles y personas que se encuentran bajo la acción protectora del desempleo, ajustando la terminología tanto a la empleada en el Estatuto de los Trabajadores, como a las directrices de técnica normativa. Asimismo, en coherencia con la normativa actual, se incorpora la referencia a la suspensión de contrato y al procedimiento concursal.

La regulación de las personas protegidas, en el artículo 264 (art. 205 del TRLGSS) da una nueva estructura al precepto ordenando los colectivos en función de la mayor o menor similitud con el de trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, incluyendo a los emigrantes. Con relación a la acción protectora contemplada en el artículo 265 (art. 206 del TRLGSS), se modifica el texto de acuerdo con la derogación del apartado 4 del vigente artículo 214 del texto refundido (art. 273 de este texto) y por la disposición derogatoria única 3.b) del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la

estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Y en el artículo 266 (art. 207 del TRLGSS), sobre los requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones, se introduce el término “legal”, y se elimina la mención a la necesidad de autorización administrativa para adaptar la redacción a las modificaciones producidas en el artículo 47 del ET.

**Capítulo II. Nivel contributivo (arts. 267 a 273, correspondientes a los arts. 208 a 214 del TRLGSS)**

El artículo 267 (art. 208 TRLGSS) que regula la situación legal de desempleo, incluye expresamente el supuesto de extinción de relación laboral por despido y se adapta la referencia a la extinción por causas objetivas a los términos del artículo 53 del ET. Asimismo, se desglosa en un nuevo párrafo la situación referente a las víctimas de violencia de género. En relación con la solicitud, nacimiento y conservación del derecho a las prestaciones, artículo 268 (art. 209 TRLGSS), se añade un nuevo párrafo segundo en el apartado 5.c) sobre la actuación a seguir en los supuestos en que ha habido salarios de tramitación coincidentes con el período de devengo de las prestaciones por desempleo.

La duración de la prestación, artículo 269 (art. 210 TRLGSS), integra el apartado 2 de la disposición final quinta del TRLGSS que autoriza al Gobierno a modificar la duración de la prestación, además incorpora la regla cuarta de la disposición adicional sép-

tima sobre trabajo a tiempo parcial y desempleo en lo que afecta a la duración de la prestación. Asimismo, el artículo 270 (art. 211 TRLGSS) que regula la cuantía de la prestación por desempleo, contiene parte de la regla cuarta de la disposición adicional séptima sobre trabajo a tiempo parcial y desempleo en lo que afecta al cálculo de la base reguladora, e incluye parte del contenido del párrafo segundo del artículo 221.1 del TRLGSS. En cuanto a la suspensión del derecho, artículo 271 (art. 212 TRLGSS), se suprime la situación de suspensión de la prestación y se incluye la causa prevista en el último párrafo del artículo 222.3 del vigente texto refundido. También se incorpora el requisito que permite seguir percibiendo la prestación durante la privación de libertad y se añade el término “naturales” a días por motivos de seguridad jurídica.

**Capítulo III. Nivel asistencial (arts. 274 a 280, correspondientes a los arts. 215 a 218 del TRLGSS)**

Este capítulo, que regula el nivel asistencial de la protección, se adapta a las modificaciones normativas habidas, en particular a los cambios que introdujo el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, especialmente en los requisitos de las ayudas de este nivel, en la suspensión y la extinción. El artículo 274 (art. 215 TRLGSS) que regula los beneficiarios del subsidio por desempleo, integra la disposición adicional sexagésima sexta que establece requisitos adicionales para la

obtención del subsidio para liberados de prisión, en el supuesto de la comisión de ciertos delitos específicos. En lo relativo al artículo 276 (art. 219 TRLGSS), sobre nacimiento y prórroga del derecho al subsidio, se modifica el enunciado (antes dinámica del derecho) y se adapta el texto a las modificaciones efectuadas por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio (elevación de la edad de 52 a 55 años para percibir el subsidio y supresión del subsidio especial del artículo 215.1.4). Se elimina la referencia al apartado 4 del artículo 209 del actual texto refundido (art. 268 de este nuevo texto).

Asimismo, con respecto a la duración del subsidio contemplada en el artículo 277 (art. 216 TRLGSS), se incorpora parcialmente la disposición final quinta del vigente texto refundido que habilita al Gobierno a modificar la duración del subsidio por desempleo. Del mismo modo, con relación a la cuantía del subsidio, como consecuencia también del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, desaparecen los apartados vinculados al subsidio especial y se incorpora la citada habilitación del Gobierno para modificar la cuantía del subsidio por desempleo.

#### **Capítulo IV. Régimen de las prestaciones (arts. 281 a 285, correspondientes a los arts. 220 a 222 del TRLGSS)**

Este capítulo incorpora las modificaciones introducidas por las Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo in-

terprofesional y para el incremento de su cuantía, y por el por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. Con respecto a las incompatibilidades, que regula el artículo 282 (art. 221 TRLGSS.), se añaden los apartados 4 y 6 del artículo 228 del actual texto sobre supuestos especiales de compatibilidad de la percepción de las prestaciones con el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, respectivamente y se sustituye el término pensiones por la expresión genérica prestaciones de carácter económico. Se ordena el contenido del vigente artículo 222 en tres artículos que regulan las relaciones entre las prestaciones por desempleo y las situaciones de incapacidad temporal, maternidad/paternidad (art. 284) y jubilación (art. 285).

#### **Capítulo V. Disposiciones especiales aplicables a determinados colectivos**

Único capítulo novedoso que contiene las disposiciones especiales aplicables a determinados colectivos (arts. 286 a 292). Subdividido en dos secciones; la primera sobre los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios (arts. 286 a 289), y la segunda que contiene la regulación específica para las personas con contrato para la formación y el aprendizaje, los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar y los militares profesionales de tropa y marinería (arts. 290 a 292).

En el artículo 286 se integra la disposición adicional tercera de la Ley 28/2011, relativos a la normativa de aplicación a la

protección por desempleo de los trabajadores del SEASS fijos y eventuales, respectivamente. Incorporando en el apartado 1.a) un segundo párrafo referido a los trabajadores agrarios fijos, incluido en la Ley 45/2002 (trabajadores eventuales agrarios), y cuya integración se realiza en el artículo siguiente. Se corrigen las referencias al Régimen Especial Agrario, y se introduce un nuevo apartado 2 sobre la mención a la cotización durante la percepción de las prestaciones. La protección por desempleo de los trabajadores agrarios eventuales residentes en Andalucía y Extremadura, del artículo 288, contiene la disposición adicional tercera de la Ley 28/2011, sobre las especialidades de la protección por desempleo de los trabajadores agrarios eventuales residentes en Andalucía y Extremadura, y el apartado 3 incorpora el artículo 3 de la Ley 45/2002.

El artículo 289 que regula la cotización durante la percepción de las prestaciones, contiene los apartados 1.c), 1.d), 1.e) y 3 de la disposición adicional tercera de la Ley 28/2011 relativos a la cotización durante la percepción de la prestación por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena del SEASS. Igualmente, incorpora el párrafo tercero del artículo 4.5 de la Ley 45/2002 referente a la cotización durante la percepción de la prestación cuando para su reconocimiento se han utilizado cotizaciones efectuadas a otros regímenes o sistemas.

Con respecto al artículo 292, sobre los militares profesionales de tropa y marinería, contiene la disposición adicional cuarta

de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y marinería, actualizando la referencia al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

#### **Capítulo VI. Régimen financiero y gestión de las prestaciones (arts. 293 a 297, correspondientes a los arts. 223 a 229 del TRLGSS)**

Se reordena el capítulo y se elimina la división en secciones sin más modificaciones destacables, más allá de la adaptación de la denominación de la entidad gestora a la establecida en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, y de la integración en el apartado 4 del artículo 297 (antiguo 229) de la disposición adicional segunda de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre.

#### **Capítulo VII. Régimen de obligaciones, infracciones y sanciones (arts. 298 a 303, correspondiente a los arts. 230 a 233 del TRLGSS)**

Este capítulo, reproduce sin modificaciones significativas el contenido del TRLGSS sobre las obligaciones de los empresarios, trabajadores y solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo, así como el régimen de infracciones y sanciones, y la impugnación de actos, reordenando y adaptando la terminología a la normativa en vigor. El artículo 303, relativo a la impugnación de actos (proviene del art. 233 TRLGSS) completa las referencias a los artículos que contemplan supuestos de responsabilidad empresarial.

## **Capítulo VIII. Derecho supletorio (art. 304, que proviene del art. 234 TRLGSS)**

Este capítulo se adapta a las directrices de técnica normativa manteniendo el contenido actual.

## **Título IV. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos**

En este título, que comprende los artículos 305 a 326 distribuidos en cuatro capítulos, se regula por primera vez en una Ley general de la Seguridad Social el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en línea, por un lado con las recomendaciones del Pacto de Toledo, y por otro, con la armonización de la legislación de Seguridad Social con lo dispuesto en el título IV de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo Autónomo, relativo a la Protección social del trabajador autónomo.

### **Capítulo I. Campo de aplicación (arts. 305 y 306)**

Se regula aquí el ámbito subjetivo de este régimen especial, estableciendo las características que debe reunir la actividad para incluirse en dicho régimen, en coherencia con lo dispuesto en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. Se declaran expresamente comprendidos en el régimen especial aquellos colectivos que han sido incluidos en el RETA mediante norma de rango legal, y se incluye una enu-

meración exhaustiva de los mismos. Entre las exclusiones del régimen especial (art. 306) se integra la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la LGSS, no solo para este régimen especial sino para todo el Sistema de la Seguridad Social.

### **Capítulo II. Afiliación, cotización y recaudación (arts. 307 a 313)**

Regula las particularidades de este régimen especial sobre afiliación, altas, bajas, variaciones de datos, cotización y recaudación, conforme a lo dispuesto en la Ley 20/2007, de 11 de julio, y también integrando el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, en el que se establece la cotización a efectuar por los trabajadores por cuenta propia en los supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo (a que se refiere el art. 214). Con relación a la cotización en el supuesto de cobertura de contingencias profesionales (art. 308), se integra el apartado segundo de la disposición adicional trigésima cuarta del texto refundido de la LGSS, sobre extensión de la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en este régimen especial en lo que se refiere a la elección de base de cotización.

Respecto a la cotización en el supuesto de cobertura de cese de actividad (art. 309), se reproduce la disposición adicional se-



gunda de la Ley 32/2010, de 5 de agosto en la que se establece la reducción de 0,5 puntos porcentuales en la cotización por la cobertura de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes para aquellos autónomos acogidos al sistema de protección por cese en la actividad. En la elección de la base de cotización con independencia de la edad (art. 310), se integra la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, que establece el derecho de los trabajadores autónomos a elegir una base de cotización de hasta el 220 por 100 de la base mínima de cotización que cada año se establezca para este régimen especial.

El artículo 312, que regula la base mínima para determinados trabajadores autónomos, integra la disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, sobre la determinación de la base de cotización mínima tanto para quienes en algún momento del ejercicio económico anterior y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio a un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez, como para aquellos trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de las letras b) y e) del artículo 305.2. Igualmente, el artículo 313, sobre la base mínima en supuestos de alta inicial en situación de pluriactividad, incorpora el artículo 28 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, sobre el Derecho a elegir una base de cotización mínima inferior a la establecida con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado durante un determinado

tiempo, en aquellos supuestos en los que los trabajadores causen alta por primera vez en este régimen especial y ya estuvieran en alta en otro régimen por otra actividad. Se establece además la incompatibilidad de esta medida con cualquier otro beneficio en la cotización que se establezca como fomento del empleo autónomo.

### **Capítulo III. Acción protectora (arts. 314 a 322)**

Distribuido en dos secciones. La sección 1.<sup>a</sup> regula las contingencias protegibles (arts. 314 a 319), incluyendo un artículo introductorio sobre el alcance de la misma, en términos similares al artículo 155 en relación con el Régimen General. Se armoniza el alcance de la cobertura con el contenido de la disposición adicional tercera de la Ley 20/2007, de 11 de julio, y se incluye una referencia a las especialidades que en la materia se contienen en los artículos 317 y 326 respecto de determinados colectivos de trabajadores autónomos. La regulación de la cobertura de las contingencias profesionales (art. 316), se adapta a la obligatoriedad (salvo excepciones) de la cobertura por incapacidad temporal a partir del 1 de enero de 2008. Se introduce un artículo (art. 317) sobre la cobertura de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, en función de lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 20/2007, incorporando una definición de accidente de trabajo.

La sección 2.<sup>a</sup> contiene las disposiciones en materia de prestaciones (arts. 318 a 322).

El artículo 318, que establece las normas aplicables, procede de las disposiciones adicionales octava y undécima.bis del TRLGSS. La regulación de los efectos de las cuotas anteriores al alta (art. 319), procede de la disposición adicional novena del TRLGSS, y la de la base reguladora en determinados supuestos de exoneración de cuotas (art. 320), de la disposición adicional trigésima segunda. Se elimina la referencia al Régimen Especial del Mar. La regulación en el artículo 321 del nacimiento y cuantía de la prestación de incapacidad temporal, viene de la disposición adicional trigésima séptima del TRLGSS y de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre. Se elimina también la referencia a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, por la ubicación de este artículo dentro del título IV referido al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. La referencia a la cuantía de la prestación económica por incapacidad temporal se limita a contingencias comunes, por la disposición adicional décimo quinta de la Ley 66/1997 que se integra. El capítulo concluye con la regulación de la cuantía de la pensión de jubilación (art. 322) que procede de la disposición adicional décima del TRLGSS.

#### **Capítulo IV. Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (arts. 323 a 326)**

Este capítulo regula el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios

de acuerdo con la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procedió a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Incorpora también el contenido de otras disposiciones, como la disposición adicional cuadragésima quinta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, en donde se determina un tipo especial de cotización, del 18,75 por 100, para bases de cotización de cuantía de hasta el 120 por 100 de la base mínima que corresponda en este régimen especial, al regular las especialidades en materia de cotización (art. 325). En relación a la cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales (art. 326), se armoniza en el texto la disposición adicional tercera de la Ley 20/2007, de 11 de julio, por la que se establece una singularidad para los trabajadores incluidos en este sistema especial relativa a la excepción del aseguramiento obligatorio de la incapacidad temporal por contingencias comunes y las contingencias profesionales. Estos trabajadores deberán tener incluida la protección por incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

#### **Título V. Protección por cese de actividad**

Este título, estructurado en cinco capítulos, regula la protección por cese de actividad

de los trabajadores autónomos, incorporando íntegramente el contenido de la Ley 32/2010, de 5 de agosto que lo regula.

### **Capítulo I. Disposiciones generales (arts. 327 a 332)**

Reproduce el capítulo I de la Ley 32/2010, introduciendo modificaciones para su adaptación a la normativa vigente. Así el artículo 327, sobre el objeto y ámbito de aplicación integra el primer párrafo de la disposición adicional sexta de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, que extiende la protección a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, así como el primer párrafo de la disposición adicional séptima relativo a la protección a los trabajadores autónomos que ejerzan su actividad profesional, conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho. En la regulación de la Acción protectora (art. 329), se integra el artículo 3 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, además de una previsión de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, relativa al pago único de la prestación por cese de actividad. El artículo 330, que contiene los requisitos para el nacimiento del derecho a la protección, reproduce el artículo 4 de la Ley 32/2010, incluyendo la disposición adicional sexta y séptima, que reproducen la misma exigencia en los su-

puestos de cooperativas y autónomos profesionales incluidos en el apartado 1.1.

Respecto a la situación legal de cese de actividad (art. 331), se reproducen los apartados 1 y 4 del artículo 5 de la Ley 32/2010, eliminando aquí la referencia a los trabajadores autónomos económicamente dependientes. La acreditación de la situación legal de cese de actividad (art. 332), incorpora el artículo 6 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, modificando el último apartado al eliminar la referencia al período de un año establecido para desarrollar reglamentariamente la documentación necesaria para acreditar determinadas situaciones legales de desempleo.

### **Capítulo II. Situación legal de cese de actividad en supuestos especiales (arts. 333 a 336)**

Este capítulo contempla los colectivos de autónomos que presentan cierta peculiaridad: trabajadores autónomos económicamente dependientes, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente. La regulación de estos supuestos especiales, se hacía en los apartados 2 y 3 del artículo 5 de Ley 32/2010, de 5 de agosto, y en sus disposiciones adicionales sexta y séptima.

Con respecto a la regulación de los trabajadores autónomos económicamente dependientes (art. 333) y de los trabajadores

autónomos por su condición de socios de sociedades de capital (art. 334) se incluye la forma de acreditación de la situación legal de cese de actividad de dichos colectivos, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre.

En relación a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado (art. 335), se integra la disposición adicional sexta de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, suprimiendo la letra c) del apartado 2. La regulación del artículo 336 sobre los trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, contiene la disposición adicional séptima de la Ley 32/2010, de 5 de agosto.

### **Capítulo III. Régimen de la protección (arts. 337 a 343)**

Este capítulo reproduce íntegramente el capítulo II de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, adaptando la redacción a las directrices de técnica normativa y corrigiendo errores.

### **Capítulo IV. Régimen financiero y gestión de las prestaciones (arts. 344 a 346)**

Reproduce el contenido del capítulo III de la Ley 32/2010, en lo relativo a financiación, base y tipo de cotización y recaudación. Con relación al órgano gestor (art. 346) se incorpora en un nuevo apartado la disposición adicional cuarta de la citada Ley que atribuye al Instituto Social de la Marina y al Servicio Público de Empleo

Estatal la tramitación y gestión de la prestación en determinados supuestos, y en un nuevo apartado 4, el contenido de la disposición adicional tercera de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, que regula algunas funciones del órgano gestor.

### **Capítulo V. Régimen de obligaciones, infracciones y sanciones (arts. 347 a 350)**

Incorpora el contenido íntegro del capítulo IV de la citada Ley, introduciendo en un nuevo precepto, el 348, el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, que se contemplaba en la disposición adicional quinta de la Ley 32/2010, de 5 de agosto.

### **Título VI. Prestaciones no contributivas**

Se trata de un título nuevo, que contempla los artículos 351 al 373 del Proyecto, y regula de forma conjunta todas las prestaciones de carácter no contributivo, en cuanto que su actual ubicación en el título II, relativo al Régimen General, no parece la más adecuada, puesto que por su propia naturaleza, estas prestaciones están desvinculadas de la pertenencia a cualquier régimen del sistema.

### **Capítulo I. Prestaciones familiares en su modalidad no contributiva**

Este capítulo se divide en cinco secciones: Prestaciones, Asignación económica por hijo o menor a cargo, Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo en

supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres con discapacidad, Prestación por parto o adopción múltiples y disposiciones comunes. En términos generales, las modificaciones introducidas en estas prestaciones respecto de la legislación vigente, se corresponden con cambios de redacción y de terminología. Se incorpora, además, un nuevo artículo sobre revalorización, el 362, que integra el contenido de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en materia de Seguridad Social.

## **Capítulo II. Pensiones no contributivas, se divide en dos secciones**

La primera de ellas se corresponde con invalidez no contributiva; en la actualidad “invalidez en su modalidad no contributiva”. Este cambio terminológico responde al hecho de que se trata de la única modalidad de pensión de invalidez, después de que, como se vio anteriormente, el término “invalidez permanente” haya sido sustituido por “incapacidad permanente”. La segunda sección, jubilación en su modalidad no contributiva, no sufre modificaciones respecto de la legislación vigente, salvo la numeración de los artículos y la sustitución de las referencias a artículos del TRLGSS por la de los artículos equivalentes del nuevo texto.

## **Capítulo III. Disposiciones comunes para las prestaciones en su modalidad no contributiva**

Incluye un único artículo, el 373 dedicado a la gestión, cuyo objetivo es clarificar cuáles son las entidades competentes para la gestión de las distintas prestaciones no contributivas del sistema.

## **Disposiciones adicionales**

El TRLGSS contará con veintiséis disposiciones adicionales, procedentes del vigente texto, modificando su orden, y se introducen nuevas disposiciones que provienen de las normas legales que se refunden.

## **Disposiciones transitorias**

El TRLGSS contará con veintiocho disposiciones transitorias, como procedentes del vigente texto, modificando su orden, y se introducen nuevas disposiciones que provienen de las normas legales que se refunden.

## **Disposiciones finales**

El TRLGSS contará con ocho disposiciones finales.

### 3. Observaciones generales

Con carácter previo, como ya ha expresado este Consejo en anteriores ocasiones, la más reciente en el Dictamen 12/2015, sobre Proyecto de Real Decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, el CES considera necesario llamar la atención sobre lo inadecuado del procedimiento seguido para canalizar la participación de los interlocutores sociales, procedimiento que debería haber garantizado una consulta real y con la suficiente información y antelación a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en relación con la labor refundidora acometida. Ello hubiera resultado en este caso aún más necesario, por la magnitud, complejidad y trascendencia práctica de la Ley general de la Seguridad Social, que hubiera demandado una labor de análisis mucho más exhaustiva y detenida por parte de los sujetos consultados de la que ha sido posible realizar en el tiempo disponible.

Las numerosas modificaciones operadas sobre el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social desde su aprobación en 1994, junto a la promulgación de otras normas sustantivas al margen del mismo que han venido a regular relevantes aspectos de la Seguridad Social han contribuido a la actual complejidad del ordenamiento básico en una materia particularmente sensible para los ciudadanos. En aras de la necesaria seguridad jurídica, era necesario abordar la tarea de refundición, armo-

nización y aclaración de todas las disposiciones que a lo largo de más de veinte años habían venido afectando a la Ley general de la Seguridad Social desde su última refundición, haciéndola difícilmente aprehensible tanto para los destinatarios de la norma, como para los profesionales del Derecho, académicos y expertos en este terreno. Así venía siendo señalado por distintas instancias, incluyendo este organismo que, en su Dictamen CES 1/2011, aconsejaba al Gobierno la elaboración de un nuevo texto refundido de esta norma en un plazo razonable. De esta manera se recogió en la posterior Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre Actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, que en su disposición adicional vigésima quinta facultó al Gobierno para que, en un plazo de dos años, elaborara un nuevo texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social en el que se integraran, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, los textos legales vigentes en materia de seguridad social. La iniciativa de la elaboración del proyecto de Real Decreto legislativo objeto de dictamen, asumida y posteriormente incluida en el paquete más amplio de normas necesitadas de refundición contempladas por la Ley 20/2014, de 29 de octubre, responde en opinión de este Consejo a una necesidad claramente manifiesta desde hace tiempo.

Por tanto, el CES valora positivamente el Proyecto de Real Decreto legislativo por el

que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, entendiéndose que constituye un avance en el camino de la necesaria simplificación normativa, contribuyendo a aclarar, armonizar y dotar de un marco unitario a las disposiciones legales que componen la norma básica de referencia en materia de Seguridad Social. El CES entiende que el nuevo texto refundido, con carácter general, se dota de un armazón coherente, que responde adecuadamente a algunos de los principios hacia los que, conforme al Pacto de Toledo y a los distintos acuerdos alcanzados con los interlocutores sociales, ha de orientarse el sistema en adaptación a los cambios sociales y económicos. Particularmente, la nueva estructura dedica todo un nuevo título al Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que integra la hasta ahora muy dispersa regulación de esta materia lo que, además de suponer un reseñable reforzamiento del principio de seguridad jurídica, visibiliza los avances alcanzados hasta el momento en el proceso de simplificación del sistema de Seguridad Social, en orden a la existencia de dos grandes regímenes en los que queden encuadrados, respectivamente, los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia. No obstante, queda todavía por avanzar en el terreno de la integración de regímenes especiales, como lo demuestra, sin ánimo de exhaustividad, la no inclusión en la refundición del régimen especial del mar, objeto de un Proyecto de Ley en proceso

de tramitación parlamentaria, sobre el que el CES emitió su Dictamen 11/2015, sobre el Anteproyecto de Ley reguladora de la Protección social de los trabajadores del sector marítimo pesquero.

El Proyecto supone un paso importante, especialmente en el terreno de la unificación, la mejora de la calidad técnica y la sistemática de la norma. Hay que reseñar, asimismo, la calidad y exhaustividad de la Memoria explicativa que acompaña al texto que en esta ocasión contribuye en buena medida a allanar la comprensión de la procedencia y justificación de los cambios.

Valga señalar, con carácter general y en el mismo sentido que se realiza en las observaciones particulares a los artículos 207, 208 y 215, la necesidad de acomodación a lo largo de todo el texto de las referencias a la edad de jubilación a las que en cada caso resulten de aplicación, tal y como contempla la disposición adicional 57 del texto actualmente en vigor que el Proyecto no ha incorporado. Resulta importante, en opinión del CES, que quede establecido con claridad el régimen transitorio en la disposición correspondiente, con especificación de los artículos afectados.

Con todo, es evidente que queda todavía un largo camino por recorrer para que esta norma responda adecuadamente a las características de una ley y un sistema de Seguridad Social del siglo XXI. No en vano, la norma resultante de la refundición, que afecta a las obligaciones y las expectativas de derechos de protección social de

los ciudadanos en el transcurso de su vida, sigue resultando poco accesible para la mayoría de ellos. El CES considera, por tanto, que es necesario profundizar en el esfuerzo de simplicidad y claridad en la sistemática y redacción de la Ley general de la

Seguridad Social, que la hagan más comprensible para sus destinatarios lo que, si bien escapa al mandato de la refundición, merecería una reflexión por parte del legislador y una continuidad de los esfuerzos en esta dirección.

## 4. Observaciones particulares

### Disposición derogatoria única

El apartado 17 de esta disposición deroga las disposiciones adicionales novena y vigésimo séptima de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en materia de Seguridad Social, relativas, respectivamente, a la asimilación de las personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces, y revalorización de prestaciones familiares no contributivas. En la disposición adicional novena se establece que, a efectos de la aplicación de la Ley general de la Seguridad Social, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100, aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces; y, en la referida adicional vigesimoséptima se dispone que a las prestaciones familiares no contributivas contempladas en la Ley general de la Seguridad Social les será de aplicación el criterio de revalorización establecido en el artículo 48 de dicha Ley (nuevo art. 58). El Proyecto no las incorpora, si bien el CES con-

sidera que deben introducirse en el mismo, entendiendo que estas disposiciones deben permanecer en vigor.

Unido a lo anterior, el CES estima que, en aras de una mayor seguridad jurídica, cabría considerar la posibilidad de que, junto a la enumeración de las normas derogadas que contiene esta disposición, se incorporara un listado de las normas que mantienen su vigencia.

### Artículo 16. Formas de practicarse la afiliación y las altas, bajas y variaciones de datos

El artículo 16 regula las formas en que ha de practicarse la afiliación y las altas, bajas y variaciones de datos. En el apartado quinto se dispone que, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellos o que se presten de



forma continuada en sus centros de trabajo deberán comprobar, con carácter previo al inicio de la prestación de servicios, la afiliación y alta en la Seguridad Social de cada uno de los trabajadores que estos ocupen en los mismos durante el período de ejecución de la contrata o subcontrata.

Este nuevo apartado incorpora el apartado primero del artículo 5 del Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas. Este precepto impone obligaciones al empresario principal con carácter previo y durante la ejecución de la contrata y de los trabajos a realizar por cada uno de los trabajadores que presten servicios. Sin embargo, la memoria de análisis de impacto normativo aprecia una contradicción en la redacción al hablar esta, por una parte, de “carácter previo al inicio de la prestación de la actividad contratada o subcontratada” y, por otra parte, “durante el periodo de ejecución de la contrata o subcontrata”, apuntando que el criterio interpretativo que debería prevalecer sería la exigibilidad de dicha obligación únicamente con carácter previo al inicio. El CES entiende que debería transcribirse literalmente el precepto que se refunde, siendo los órganos jurisdiccionales los competentes de dilucidar las posibles dudas interpretativas.

### **Artículo 66. Enumeración**

Este artículo enumera las entidades gestoras de la Seguridad Social, refiriéndose

en concreto al Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y el Instituto de Mayores y Servicios Sociales. Cabe recordar que la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de Consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social preveía la derogación de este artículo (que se corresponde con el art. 57.1.a) del texto en vigor), una vez se constituyera y entrara en funcionamiento la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social cuya creación estaba contemplada por la misma Ley.

El texto objeto de dictamen opta por obviar la mención a la vigencia de la disposición adicional séptima de dicha Ley, que ni se deroga ni se incluye en el mandato de la refundición, que autoriza al Gobierno para la creación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social y regula sus características básicas.

Llama la atención esta omisión, en opinión del CES, que entiende que cualquier cambio en las previsiones sobre el futuro modelo de gestión de la Seguridad Social, que se presume sería estable y permanente, no sería justificable al amparo de una norma de carácter anual como son las leyes de presupuestos y de una prohibición que responde a una situación económica desfavorable de carácter coyuntural sino que, por el contrario, requeriría una reflexión más profunda en el marco del diálogo social y en otro contexto normativo diferente del de la refundición.

**Artículos 103, 104 y 105. Patrimonio, titularidad adscripción, administración y custodia, y adquisición de bienes inmuebles**

Estos preceptos que regulan el patrimonio de la Seguridad Social en los aspectos a los que se refieren los enunciados de los mismos, introducen, entre otros, un cambio en la remisión a la legislación supletoria aplicable, sustituyendo la referencia que hacía el TRLGSS a la Ley del Patrimonio del Estado, por la alusión a la legislación reguladora del patrimonio de las Administraciones públicas. Aunque la Memoria no lo explica con claridad, el CES entiende que tal sustitución es consecuencia de la aprobación de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones públicas, que deroga la Ley 89/1962, de 24 de diciembre, de Bases del patrimonio del Estado, y su texto articulado, aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril. La disposición adicional tercera de dicha Ley 33/2003, establece que el Patrimonio de la Seguridad Social se regirá por su legislación específica, siendo de aplicación supletoria lo establecido en esta Ley, esto es, la Ley de Patrimonio de las Administraciones públicas a la que el texto objeto de dictamen parece referirse genéricamente.

**Artículo 109. Recursos generales**

El artículo 109 regula los recursos para la financiación de la Seguridad Social indicando, en su apartado primero, letra e), que dichos recursos estarán constituidos

por cualesquiera otros ingresos, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional vigésima segunda. El CES considera que la remisión efectuada a la citada disposición es errónea, ya que contiene la regulación del informe sobre la adecuación y suficiencia de las pensiones del sistema de la Seguridad Social. La referencia que debería aparecer en el citado apartado es la disposición adicional décima, donde se establece la regulación sobre los ingresos por venta de bienes y servicios prestados a terceros.

Por otra parte, a juicio del CES, no parece adecuada la eliminación de la cita del artículo 10.3 (donde se establece que los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar, Funcionarios Públicos, Civiles y Militares, se regirán por las leyes específicas que se dicten al efecto, debiendo tenderse en su regulación a la homogeneidad con el Régimen General) que se contiene en el actual precepto. El origen de dicha cita se encuentra en la redacción que se dio al artículo 86 con la reforma de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social, que reguló, entre otras cuestiones, la separación de fuentes de financiación. En ese momento el artículo 10.3, primer inciso, se refería a los funcionarios públicos del Estado, cuyo régimen especial formaba parte del sistema, pero se financiaba a través de presupuestos generales, lo que parcialmente para algunos colectivos de funcionarios sigue manteniéndose en la actualidad.

### **Artículo 132. Notificaciones de actos administrativos por medios electrónicos**

El artículo 132 regula la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos en el ámbito de la Seguridad Social. El CES estima conveniente incorporar, como cláusula de cierre, en el apartado primero del precepto, lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. En la memoria de análisis de impacto normativo se hace referencia a incluir tal cláusula de cierre en el primer apartado del artículo, sin embargo, no se ha incluido en la redacción del precepto.

De esta manera, se considera oportuno incluir, como párrafo tercero del apartado primero del artículo 132, que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que este haya señalado a tal efecto. Cuando ello no fuera posible, las notificaciones se efectuarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente este en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en

que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

### **Artículo 136. Extensión**

El artículo 136 regula el ámbito subjetivo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, y establece, en su apartado 2.h), que se declaran expresamente comprendidas en dicho ámbito las personas que presten servicios retribuidos en entidades de carácter benéfico-social o de voluntariado.

A este respecto, al CES le llama la atención la inclusión del término “voluntariado”, que no se contempla en el artículo 97 del vigente TRLGSS y que, a juicio de este Consejo, podría suscitar confusión.

En todo caso, el CES recuerda que actualmente se encuentran en tramitación parlamentaria tanto el proyecto de Ley del Voluntariado como del de la Ley del Tercer sector de acción social (donde se encuadrarían las “actividades benéfico sociales” que menciona el proyecto), cuyos Anteproyectos fueron dictaminadas por este Consejo. A este respecto, cabe traer a colación la observación realizada por el CES en su Dictamen 1/2015, de 25 de febrero de 2015, sobre el Anteproyecto de Ley de Voluntariado, donde se apuntaba a la necesidad de que el objeto de la actividad de voluntariado y el de la actividad laboral queden claramente delimitados, a fin de evitar el riesgo de colisión con los principios básicos de la relación laboral, que no pueden obviarse por el hecho de que

aquellas personas que estén vinculadas por una relación de dependencia laboral, ostenten además la condición de voluntarias de la entidad para la que trabajan.

### **Artículo 166. Situaciones asimiladas a la de alta**

El artículo 166, en su apartado 3, elimina entre las situaciones asimiladas a la de alta para su derecho a las prestaciones del Régimen General, la suspensión del contrato de trabajo por servicio militar o prestación social sustitutoria, al quedar ambos suspendidos desde el 31 de diciembre de 2001.

El CES llama la atención sobre el hecho de que el cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria, se encuentran en la actualidad únicamente suspendidos, por lo que suscita dudas la conveniencia de suprimir tales supuestos entre las situaciones asimiladas al alta, a fin de evitar cualquier supuesto de desprotección en caso de reversión de tal suspensión.

### **Artículo 174. Extinción del derecho al subsidio**

En el presente artículo se regula la extinción del derecho al subsidio por incapacidad temporal, contemplando en el apartado 3 la posibilidad de que tras la denegación de la incapacidad permanente, si no hubiesen transcurrido ciento ochenta días naturales desde dicha denegación y aun cuando se trate de la misma o similar patología, podrá iniciarse un nuevo proceso de incapacidad

temporal, por una sola vez, cuando el Instituto Nacional de la Seguridad Social considere que el trabajador puede recuperar su capacidad laboral. En ese caso, emitida la baja médica, el Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocerá el derecho a la prestación económica por incapacidad temporal, cuando el trabajador reúna los requisitos exigidos para ello.

Este precepto incorpora al texto vigente el inciso “cuando el trabajador reúna los requisitos exigidos para ello”, lo que, a juicio de este Consejo puede generar confusión, puesto que podría interpretarse como la obligación de que el trabajador deba acreditar nuevamente ciento ochenta días cotizados para el reconocimiento del derecho a la prestación. En este sentido, el CES considera más adecuado mantener la redacción actual.

### **Artículo 194. Grados de incapacidad permanente**

El artículo 194 establece la clasificación de la prestación por incapacidad permanente, en diferentes grados (parcial, total, absoluta y gran invalidez), en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente. Asimismo, en su apartado 3, señala que la lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así

como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Se mantiene, por tanto, la redacción del apartado 3 del artículo 137 del TRLGSS, si bien se produce una modificación en la disposición transitoria vigésimo sexta (correspondiente a la actual disposición transitoria quinta bis), relativa a la clasificación de la incapacidad permanente, al eliminarse el inciso que habilitaba al Gobierno a aprobar las correspondientes disposiciones reglamentarias durante el ejercicio 1999.

Si bien es cierto que la referencia al año 1999 no parece tener sentido hoy y que, por tanto, era precisa su eliminación, el CES considera que la ausencia de una referencia al plazo de elaboración del reglamento sobre incapacidad permanente genera, desde el punto de vista de seguridad jurídica, incertidumbre respecto a su eventual desarrollo. En este sentido, el CES entiende que la referida disposición transitoria debería dejar constancia del agotamiento del plazo habilitado para dictar los reglamentos.

**Artículo 207. Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador**

Este artículo establece en su apartado 2 que, a los efectos de determinar la edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber

seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).

Se elimina, respecto del texto vigente, la referencia a la aplicación paulatina hasta 2027 de la edad de jubilación y los años de cotización asociados, conforme a la disposición transitoria vigésima del TRLGSS, y que se corresponde en el Proyecto a la disposición transitoria séptima. A este respecto, en línea con lo expresado en las observaciones generales, el CES considera que, a efectos de mayor claridad, si se elimina de estos artículos la cita de la norma transitoria, sería aconsejable que en la mencionada disposición transitoria séptima se citaran los artículos afectados. Cabe recordar, en este sentido, que la disposición adicional quincuagésima séptima del texto vigente prevé la acomodación de las referencias a la edad de jubilación a las que en cada caso resulten de aplicación.

**Artículo 208. Jubilación anticipada por voluntad del interesado**

Respecto a este artículo, relativo a la jubilación anticipada por voluntad del interesado, el CES hace extensiva la observación realizada al artículo 207 del Proyecto.

**Artículo 215. Jubilación parcial**

Este precepto regula la jubilación parcial, y prevé, en el apartado 2, letra a), que

siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores a tiempo completo podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan determinados requisitos, entre los que se encuentran tener cumplida en la fecha del hecho causante una edad de 65 años, o de 63 cuando se acrediten 36 años y seis meses de cotización, sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.

Se elimina del correspondiente artículo 166 del vigente TRLGSS la tabla de edades y periodos de cotización aplicables transitoriamente, llevándose a la disposición transitoria décima, a la cual, sin embargo, no se hace referencia en el texto del Proyecto. En este sentido, el CES considera que, en aras de una mayor seguridad jurídica, el artículo 215 debería aludir a la mencionada disposición transitoria décima.

### **Artículo 230. Imprescriptibilidad**

El artículo 230, prevé que el derecho al reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia, con excepción del auxilio por defunción, será imprescriptible, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud, como máximo.

Se reproduce así, el texto del vigente artículo 178 del TRLGSS, añadiéndose al final del mismo el inciso “como máximo”. A juicio de este Consejo, dicho inciso supone una limitación que no se contempla en la normativa vigente y que, por tanto, debería eliminarse.

### **Artículo 252. Ámbito de aplicación**

En el primer párrafo de su apartado 1, este precepto enumera los sujetos que quedarán comprendidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, integrando, aunque no en su totalidad, el contenido del artículo 1.1 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procedió a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

El apartado que reproduce añade, al final, que la inclusión en este Régimen de los sujetos referidos se hará en los términos que reglamentariamente se establezcan. Dado que el precepto legal que se refunde todavía no ha sido desarrollado, se puede generar en opinión de este Consejo una situación temporal de cierta inseguridad jurídica. El CES estima, por tanto, que sería conveniente que el contenido de este precepto reprodujera fielmente la totalidad del apartado que incorpora dejando clara su inclusión desde la entrada en vigor de la Ley.

### **Artículo 255. Cotización**

En este artículo se establece que la cotización correspondiente a los trabajadores incluidos

en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios y a los empresarios a los que presten sus servicios se ajustará a lo dispuesto para el Régimen General de la Seguridad Social, con el establecimiento de una serie de particularidades.

Entre estas particularidades, se prevé que durante los periodos de actividad en las labores agrarias se aplicarán una serie de reglas, entre las que se contempla, en la letra d) del apartado 2, que los tipos de cotización aplicables, respecto a las contingencias comunes, serán los establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente a cada ejercicio, y respecto a las contingencias profesionales, los establecidos para cada actividad económica, ocupación, o situación, en la tarifa de primas establecidas legalmente.

A este respecto, el CES recuerda que la legislación vigente, contemplada en la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, establece en su artículo 4, apartado 1.a) los mencionados tipos de cotización, por lo que, a juicio de este Consejo, sería más apropiado reproducir literalmente el contenido de la normativa vigente en el texto del Proyecto.

### **Artículo 268. Solicitud, nacimiento y conservación del derecho a las prestaciones**

En este precepto, que regula la solicitud, el nacimiento y la conservación del derecho a

las prestaciones por desempleo, en su apartado 5.c) se añade un nuevo párrafo sobre la actuación a seguir en los supuestos en que –de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 281.2 y 286.1 de la LRJS que se citan al comienzo de esta letra c)– ha habido salarios de tramitación coincidentes con el periodo de devengo de las prestaciones por desempleo. El texto del párrafo añadido se inspira en la antigua redacción del apartado 5.a) que regulaba situaciones análogas en las que se daba la existencia de salarios de tramitación y que se suprimió en la modificación efectuada por el Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero.

El CES considera necesario eliminar este párrafo segundo del apartado 5.c), que no aparece en el texto en vigor, por lo que sería una incorporación *ex novo* inadecuada en el contexto de la habilitación otorgada para la elaboración de este texto refundido.

### **Nuevas disposiciones**

El Consejo cree necesaria la incorporación de una serie de disposiciones contenidas en el actual texto refundido, que el Proyecto objeto de dictamen omite. Así, en primer lugar, la disposición adicional decimocuarta del TRLGSS en vigor, que contenía una referencia específica a la duración de la prestación por desempleo en los supuestos de reconversión y reindustrialización, no se ha incluido en el proyecto objeto de dictamen. La explicación que ofrece la Memoria

del análisis de impacto normativo que acompaña el texto de tal omisión se basa en que actualmente ha desaparecido su objeto. A este respecto, el CES considera que tanto la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre Medidas para la reconversión industrial, como la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y reindustrialización, ambas en vigor, contemplan tales supuestos, por lo que sería conveniente mantener esta previsión específica para los procesos de reconversión y reindustrialización, en aras de una mayor seguridad jurídica.

Asimismo, el CES considera que las disposiciones adicionales decimoquinta, cotización por desempleo en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, y decimosexta, cobertura de desempleo para trabajadores retribuidos a la parte, y quincuagésima sexta, lesiones perma-

nentes no invalidantes, del vigente texto, habrían de incorporarse al nuevo cuerpo refundido. El motivo de incorporar las dos primeras disposiciones adicionales referidas se encuentra en que aún no se ha aprobado la nueva Ley reguladora de la Protección social de los trabajadores del sector marítimo-pesquero, por lo que se hace necesario introducir lo dispuesto en tales disposiciones. En relación a la disposición adicional quincuagésima sexta, en la memoria se señala que la misma carece de eficacia, sin embargo, a juicio del CES, en dicha disposición se establece la revalorización de las cuantías de las lesiones permanentes, compromiso que en opinión del CES se mantiene en vigor y no se encuentra agotado por el hecho de que su revisión puntual, debiendo reflejarse en el Proyecto.

## 5. Conclusiones

El CES remite las conclusiones del presente dictamen a las que se desprenden de las ob-

servaciones generales y particulares que se formulan en el mismo.

Madrid, 23 de septiembre de 2015

V.º. B.º El Presidente  
Marcos Peña Pinto

La Secretaria General  
Soledad Córdova Garrido